

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 93/2015-15
**PROMOVENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES**
JUICIO AGRARIO: 521/2013
POBLADO: C. I. "***"**
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia registrada bajo el número 93/2015-15 planteada por *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, promovida respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario número 521/2013; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de veintitrés y veintinueve de abril de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en la misma fecha, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado en cuestión, promovió Excitativa de Justicia en los términos siguientes:

*"Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente*

acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE JUSTICIA, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de la sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada.”

De igual manera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, el veintinueve de abril de dos mil quince, realizaron una nueva manifestación, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 521/2013, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco, nos presentamos ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen.”***

SEGUNDO.- Por acuerdos de veintitrés y veintinueve de abril de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó remitir copia de los citados acuerdos y de los escritos de cuenta, así como el informe correspondiente a este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Con los escritos de referencia, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de cuatro y trece de mayo de dos mil quince, respectivamente, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 93/2015-15, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Por oficios números 1134/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince y 1215/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciada Janette Castro Lara y el Secretario de Acuerdos en suplencia de la misma, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, respectivamente, rindieron sus informes, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de abril de dos mil quince y ocho de mayo del mismo año, en relación con la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", parte demandada en el juicio agrario número 521/2013.

Del informe rendido por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, se desprende lo siguiente:

"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo previsto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 521/2013, se advierte que si bien con fecha once de septiembre de dos mil trece, se dictó acuerdo ordenando el turno del sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia que en derecho corresponde, sin embargo y una vez efectuado un nuevo estudio de las constancias que integran dicho procedimiento, mediante proveído del veinticinco de septiembre de dos mil trece, se determinó dejar sin efectos el turno a sentencia del sumario, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, del cual al igual que del primero se remiten copias certificadas al Tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que es planteada y dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento y se ordenó la suspensión del dictado del mismo.

Siendo que esta última determinación se le hizo del conocimiento de las partes y de los propios quejosos por conducto de su autorizado legal y estando plenamente enterado de ello, como se advierte de la cédula de notación que obra a foja 870 del referido sumario, de la cual también se ordena remitir copias certificada.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno de nueva cuenta del juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

'...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará el Tribunal Superior en el plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto...'

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia y persigue como objetivos los siguientes:

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.***
- b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el Magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados

promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que se dejó sin efecto el turno que se había decretado, sin que dicha determinación hubiera sido impugnada, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos posteriormente a la determinación del levantamiento del turno a sentencia del sumario.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto factico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo."

Del informe rendido por el Secretario de Acuerdos en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, se conoce lo siguiente:

"Por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por **, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE *****, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no (SIC) recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley.***

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 521/2013, se advierte que mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil trece, se determinó dejar sin efectos el turno a sentencia del sumario, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento; siendo que a la fecha, no se ha ordenado nuevamente el dictado de la resolución en el presente sumario.

Asimismo, mediante escritos recibidos con números de folios 1884, 2551 y 2926; Jorge Arellano Torres, apoderado legal de la parte actora y los demandados **, *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, Jalisco, solicitaron que se dictara la sentencia que en derecho corresponda; escritos que fueron debidamente contestados mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, acuerdo en el que entre otros, se solicitó información al Juzgado Segundo de Distrito de Materia Administrativa, señalándose que una vez que se cuente con la aludida información se proveerá lo conducente, con relación a si ha cesado la causa que impedía el dictado de la sentencia en este sumario. Acuerdos de los cuales se adjunta copia certificada; en el entendido de que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente por acordar.***

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la Secretaría de Acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdos, y en los últimos tres meses (sic) la que suscribe ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución del personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente, y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los

motivos del retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concernientes.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.”

QUINTO.- Con fechas cuatro y trece de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora de los oficios 1134 y 1215, mediante los cuales se remitieron los informes precitados, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de abril y ocho de mayo ambos de dos mil quince, ordenándose agregar a los autos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, los oficios y anexos de cuenta, teniéndose por rendidos los citados informes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la excitativa de justicia, ésta fue interpuesta por *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 521/2013, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron el veintitrés y veintinueve ambos de abril de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, respecto de las promociones presentadas el veintitrés y el veintinueve ambas de abril de dos mil quince, si bien es cierto que los promoventes no refirieron el nombre del Magistrado en contra de quien la plantean, sí refieren con precisión que es en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente 521/2013, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, misma que consiste en la falta del dictado de la sentencia que

conforme a derecho corresponda, así como los razonamientos en que se sustenta la misma; ahora bien, respecto de su escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, el excitante refiere: ***"... a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria..."***. En ese orden de ideas la actuación que estima que fue omitida, la hace consistir en la falta de acuerdo de diversas promociones por parte del Tribunal Unitario Agrario de primer grado.

TERCERO.- En relación con su escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de la omisión en que incurrió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, consistente en no haber emitido la sentencia que en derecho corresponda, violentando con ello el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

Del informe rendido por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara y el Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Que mediante proveído de once de septiembre de dos mil trece, se dictó acuerdo ordenando el turno del sumario a la Secretaria de Estudio y Cuenta para el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido con los numerales 188 y 189 de la Ley Agraria.

2.- Que por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Tribunal A quo, ordenó suspender el dictado de la sentencia,

con motivo del recurso de queja presentado por el Licenciado ***** , ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 804/2007, mismo que fue radicado con el número de queja 108/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de lo anterior se ordenó la suspensión del dictado de la sentencia hasta en tanto se resolviera el recurso de queja antes referido, la anterior determinación fue notificada al autorizado legal de la Comunidad Indígena denominada "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, el uno de octubre de dos mil trece.

3.- Que mediante escrito de ocho de abril de dos mil quince, recibido en la misma fecha por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ***** , integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, solicitaron se volviera a turnar los autos para el dictado de la sentencia al no existir impedimento legal para ello, toda vez que el recurso de queja ya había sido resuelto.

4.- Mediante escritos de veintitrés y veintinueve de abril del dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en las mismas fechas, ***** , integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, presentaron Excitativa de Justicia manifestando que el artículo 188 de la Ley Agraria establece un término de veinte de días para el dictado de la sentencia, por lo que consideran que tal plazo se ha excedido; así como no se han sido acordadas promociones presentadas por éstos.

5.- Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal A quo dio cuenta de los escritos presentados por

*****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, e informó a los promoventes que toda vez que el motivo del impedimento del dictado de la sentencia que era el recurso de queja número 108/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ya había desaparecido toda vez que el trece de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Colegiado declaró infundada la queja, también lo era que para el Tribunal Unitario del conocimiento resultaba necesario conocer el estado procesal que guardaba el amparo indirecto 804/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, para saber si había sido impugnada, ordenando girar oficio al Juzgado antes referido para que le proporcionara dicha información; de igual manera, el Tribunal determinó que al momento de emitir su proveído no se encontraba en aptitud de determinar si era necesario en el juicio agrario 521/2013, el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía para determinar con exactitud la ubicación del inmueble en litigio y por ende, si forma parte de los terrenos de la Comunidad Indígena de "*****" o de la Comunidad Indígena "*****".

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte la inexistencia de omisión procesal alguna, por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 521/2013, al haberse emitido el acuerdo de suspensión de sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, derivado de la queja interpuesta por el Licenciado *****, en el juicio de amparo indirecto número 804/2007 del índice del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo; por lo que la presente excitativa de justicia resulta **infundada**, toda vez que el expediente de primer grado no está

turnado para dictar sentencia, de donde se advierte que no existe omisión por parte de la Magistrada Janette Castro Lara.

De igual manera, resulta oportuno señalar que en el informe del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se señaló que a la fecha en que lo rindió no existen promociones pendientes de acordar; por lo que en esta tesitura se estima que la excitativa que ahora se resuelve **es infundada**.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que de una revisión practicada a la página electrónica de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, se consultó el estado procesal del amparo indirecto número 804/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, de donde se desprende que por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se ordenó archivar en definitiva el expediente de referencia como asunto totalmente concluido, por lo que se requiere a la Magistrada Janette Castro Lara para que acuerde lo que conforme a derecho corresponda en relación con el acuerdo de suspensión dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, cuyo rubro y texto dice:

"...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE

GUARDAN SUS EXPEDIENTE, Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales, en término del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular..."

Por otra parte, en relación con el escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, en el que *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en el cual refieren que no se han acordado diversas promociones, de la lectura al informe rendido el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 se advierte que respecto del folio 2551 mediante el cual el Comisariado de Bienes Comunales del poblado antes referido, solicitó el turno del expediente para el dictado de la sentencia, el Tribunal señaló que mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil quince, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, que informe si ha cesado la causa que impedía el dictado de la sentencia.

En relación con el folio 2926, en el que *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, manifiestan que en virtud de los diversos juicios de exclusión relativos a su

comunidad, este Tribunal Superior Agrario ha ordenado el perfeccionamiento de la prueba pericial para que se precise si los predios controvertidos se encuentran dentro del perímetro comunal, por lo que solicitaron se requiriera a los peritos de las partes para que cumplimenten o adicionen sus dictámenes; al respecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 proveyó que ponderaría si era necesario que en el expediente agrario natural se ordenara el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario, como hecho notorio hace del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, que las sentencias dictadas en los recursos de revisión 482/2013-15, 528/2013-15, 548/2013-15 y 572/2013-15, se encuentran firmes al no haber sido impugnados, tal como se advierte del acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince en el expediente del Recurso de Revisión R.R. 381/2013-15; notificado al Tribunal Unitario Agrario con sede en Guadalajara, Jalisco, el ocho de abril de dos mil quince, de ahí que se estime que la Magistrada deba acordar lo conducente en relación con la solicitud de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo de población demandado respecto del perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía.

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, "**...La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...**", luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los

preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar impulso procesal y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concertación amigable, composición y publicidad, se **requiere** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a continuar con el ejercicio de dichos principios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 521/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, parte demandada en el juicio agrario

521/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se **requiere** a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero en su parte final de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

- (RÚBRICA) -
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

- (RÚBRICA) -
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

- (RÚBRICA) -
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

- (RÚBRICA) -
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- (RÚBRICA) -
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -

(RÚBRICA) -

⌋